

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 20/04/2018

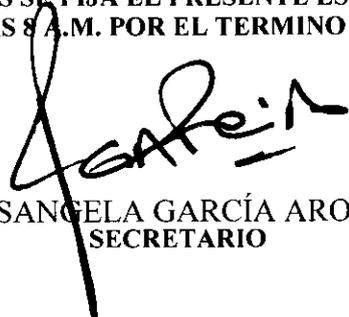
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO LOPEZ RUAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1º DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2012 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR EL SIGUIENTE NUMERAL A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 15/02/2018, NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO INCOADO POR LA EJECUTANTE EN LA PRETENSION CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE EJECUCION A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2013 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MIRANDA ROJAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE FIDUPREVISORA Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2013 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGNY KARINA LOBO SANCHEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto de Tramite SE LE SOLICITA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INFORME LA DIRECCIÓN EXACTA DE LOS TESTIGOS.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2013 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DHARIANA SARABIA ARANGO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00172	Acción de Reparación Directa	AGUSTIN RUFINO OLIVARES QUINTERO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE MAYO DE 2018 A LAS 5:00 P.M PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00228	Acción de Reparación Directa	BLANCA LUCILA QUINTERO ESPINOSA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00332	Acción de Reparación Directa	JEFNER ALBERTO RUIDIAZ MARTINEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REQUIERASE LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ROMAN - ROJAS CARDENAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA SOFIA OROZCO BALLESTAS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DEL ORDINAL 4º DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 28/03/2018.	19/04/2018	
20001 33 33 002 2015 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ATILIO ENRIQUE FERNANDEZ USTARIZ	CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1º DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00453	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONIFACIA PERTUZ ESCORCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:40 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILACION.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00111	Ejecutivo	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega medidas cautelares EL DESPACHO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR POR HABER PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS RESPECTO A LO MISMO.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00113	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega medidas cautelares EL DESPACHO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR POR HABER PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS RESPECTO A LO MISMO.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00113	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00177	Acción Contractual	EDUARDO URIBE OÑATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE JULIO DE 2018 A LAS 4:30 A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 002 2016 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELFA LISETH ROMERO QUIROZ	SECRETARIA DE EDUCACION VALLEDUPAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA AL PRESENTE PROCESO A FIDUPREVISORA S.A.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00323	Acción de Reparación Directa	ISABEL ALBERTO TORRES MAESTRE	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1º DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A .M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00348	Acción de Reparación Directa	HOWARD MIGUEL ORTA PEREZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 28 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00350	Acción de Reparación Directa	ROBERTO CARRASCAL ALVARADO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 4:30 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	19/04/2018	
20001 33 33 002 2017 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOLINA CABARCAS PERTUZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER A LA PARTE ACTORA EL PAGO DE LOS GASTOS DE PROCESO, LOS CUALES LOS HIZO 2 VECES.	19/04/2018	
20001 33 33 002 2017 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA PRETEL NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER EL PAGO DE GASTOS DEL PROCESO POR HABERSE CANCELADO 2 VECES.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00017	Acción Contractual	UNION TEMPORAL SABAJAGUA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE LA REFORMA LA DEMANDA.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00034	Acción de Reparación Directa	NEFER ARTURO CORZO ARZUZA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDILVANA CARRANZA NAVARRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1° DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00161	Acción Contractual	ERNESTO CARLOS HERNANDEZ PAYARES	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00174	Acción Contractual	ERNESTO CARLOS HERNANDEZ PAYARES	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00356	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	THOMÁS OVALLE LÓPEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2017.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00043	Acción de Reparación Directa	JOSE MIGUEL TRUJILLO MAS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBER ARMANDO TRUJILLO ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00084	Acción de Reparación Directa	YOLETH LENA DE LA CRUZ PIMIENTA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	19/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	19/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Isael Alberto Torres Maestre y Otros

Demandada: Municipio de Valledupar-Emdupar S.A. E.S.P. y Otros

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00323-00

Señálese el día miércoles primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JAIRO ANDRÉS MAYA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.515 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°182.354 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Clínica ERASMO LTDA, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 222 del expediente.

Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al señor **LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12722.673 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 57.746 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 257 del plenario.

Asimismo, se le reconoce personería al Dr. **VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.723.896 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 37.655 del C.S.J, y a la Dra. **WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.609.155 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional N° 213.999 del C.S.J, como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandada Clínica Laura Daniela S.A., en los términos a ellos otorgados en poder obrante a folio 292 del expediente.

De igual manera, se le reconoce personería al Dr. **JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.958.823 expedida en Codazzi, portador de la tarjeta profesional N° 220375 del C.S.J, y al Dr. **WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.173.515 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 151690 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto de la parte demandada

Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. ESP, en los términos a ellos conferidos en poder visible a folio 328-329 del plenario.

El Juzgado reconoce personería al Dr. **RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79470042 y tarjeta profesional N° 67706 del C.S.J, y al Dr. **YESID BERMUDEZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.626.717, con tarjeta profesional N° 260.389 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandada PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los términos a ellos otorgados en poder obrante a folios 423-424 del expediente.

Se reconoce personería al Dr. **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 72.205.760 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 100.155 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada LIBERTY Seguros S.A, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 443 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Lucila Quintero Espinosa

**Demandada: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S- Ministerio de Transporte-
Instituto Nacional de Concesiones INCO-Agencia Nacional de Infraestructura**

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00228-00

Señálese el día lunes treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Juzgado reconoce personería al Dr. **JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.585.546 y tarjeta profesional N° 262.143 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandada Ministerio de Transporte, en los términos a él otorgado en poder obrante a folio 175 del expediente.

Asimismo, se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al señor **ALEX FONTALVO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.069.623 expedida en Maicao-La Guajira, portador de la tarjeta profesional N° 65.746 del C.S. de la J, a la Dra. **VERONICA VASQUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.352.320 con tarjeta profesional N° 255.251 del C.S. de la J, y a la Dra. **DELIANA LÓPEZ INFANTE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.618.555 con tarjeta profesional N° 250.384 del C.S. de la J como apoderado principal y sustitutas respectivamente de la parte demandada QBE Seguros S.A., en los términos a ellos otorgados en poder obrante a folios 287 y 291 del expediente.

Rad: 20001-33-33-003-2014-00228-00

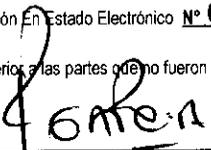
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/09/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>024</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Margolina Cabarcas Pertuz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación
Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00009-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el 13 de octubre de 2017 (folio 47), aporta el original y copia del recibo que contiene el pago de los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron cancelados el día 10 de octubre de 2017. (Folio 48 y 49).

Sin embargo, el 17 de abril de 2018, nuevamente el mismo apoderado aporta dentro del radicado de la referencia, el recibo correspondiente al pago de los gastos ordinarios del proceso, pago que efectuó el 17 de abril de 2018. (Folios 50-51).

En ese orden de ideas, y, como en este asunto se pagaron dos veces los gastos ordinarios del proceso, el Despacho ordena que a través de la Secretaria del Juzgado, se **DEVUELVA** al doctor RAFAEL ANTONIO VARGAS GÓMEZ, el dinero que consignó POR SEGUNDA VEZ, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, por cuanto con anterioridad ya estos habían sido cancelados.

En firme este auto, procédase a **NOTIFICAR** a las entidades demandadas, la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 2010/10

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Carmen Rosa Pretelt Núñez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación
Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00012-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el 9 de junio de 2017 (folio 39), aporta el original y copia del recibo que contiene el pago de los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron cancelados el día 8 de junio de 2017. (Folio 40 y 41).

Sin embargo, el 17 de abril de 2018, nuevamente el mismo apoderado aporta dentro del radicado de la referencia, el recibo correspondiente al pago de los gastos ordinarios del proceso, pago que efectuó el 17 de abril de 2018. (Folios 42-44).

En ese orden de ideas, y, como en este asunto se pagaron dos veces los gastos ordinarios del proceso, el Despacho ordena que a través de la Secretaria del Juzgado, se **DEVUELVA** al doctor RAFAEL ANTONIO VARGAS GÓMEZ, el dinero que consignó **POR SEGUNDA VEZ**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, por cuanto con anterioridad ya estos habían sido cancelados.

En firme este auto, procédase a **NOTIFICAR** a las entidades demandadas, la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jeiner Alberto Ruidiaz Martínez y Otros

Demandado: Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2012-00273-00

En constancia secretarial que antecede, se informa que lo requerido en audiencia de pruebas celebrada el 2 de noviembre de 2017 no ha sido allegado, por lo anterior; por secretaría REQUIERASE al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar para que remita con destino al proceso de la referencia la siguiente prueba:

- Expediente penal adelantado en contra de los señores SAITH MANZANO PACHECO-JEINER ALBERTO RUIDIAZ MARTÍNEZ y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MAESTRE, por el delito de Falsedad Material en documento Público bajo radicado 20001310400420100029400.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos con las advertencias de Ley. Término: Diez (10) días.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20104/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Carolina Maestre Sarmiento.
Demandado: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-000225-00

La apoderada de la ejecutante en memorial obrante a folios 32 a 33 del plenario, solicita "adición" del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018, en el sentido de *"ordenarse librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, ordenando al Municipio de Agustín Codazzi reintegrar a la señora Carolina Maestre Sarmiento al cargo de técnico administrativo código 367 grado 11 que ocupaba en provisionalidad en el Municipio de Agustín Codazzi, según lo ordena la sentencia ejecutoriada el 29 de septiembre del 2016; conforme con el literal "b" del acápite de las pretensiones del texto de la solicitud de ejecución radicada ante el Despacho"*

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón a la petente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el literal "b" de la solicitud de ejecución de sentencia en lo relacionado a la solicitud de mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de abril del 2015, en los términos en ella ordenados.¹

En efecto en la sentencia de fecha 16 de abril del 2015, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de septiembre del 2016, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARASE la nulidad del Decreto 043 del 12 de abril del 2012 y Resolución No 157 del 13 de junio del 2012, expedido por el Alcalde Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) por medio del cual se dio por terminado el nombramiento de Carolina Maestre Sarmiento al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 11 que ocupaba en provisionalidad en el Municipio de Agustín Codazzi-Cesar."

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se ordena al Municipio de Agustín Codazzi (Cesar):

"Si el cargo que ocupaba la demandante aún no ha sido provisto por el sistema de méritos reintegrar a la señora Carolina Maestre Sarmiento al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 11 que ocupaba en provisionalidad en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar)."

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se condena al Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) a pagarle al actor los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado o hasta cuando el nombramiento provisional fue provisto por el sistema de mérito, descontando de esos monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido la persona sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salarios."

¹ Fil. 1.

1.- El artículo 297 del CPACA, nos enseña que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

El artículo 192² de la ley 1437 del 2011³, señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para tal efecto **el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada**”*.

A su vez el artículo 427 del CGP, aplicable al sub-examine por remisión expresa del artículo 299 y 306 del CPACA, nos enseña que cuando una obligación estuviere sometida al cumplimiento de una condición suspensiva debería acreditarse el cumplimiento de la misma; en efecto la norma en cita preceptúa:

“Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocésal, o la sentencia que pruebe la contravención.

“De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Se precisa por el Despacho que lo resuelto en el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de abril del 2015, está sujeta al cumplimiento de una condición suspensiva de la obligación, en el restablecimiento del derecho ordenado este se supedita a que <Si el cargo que ocupaba la demandante aún no hubiere sido provisto por el sistema de méritos se reintegraría a la señora Carolina Maestre Sarmiento al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 11 que ocupaba en provisionalidad en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar).> Advirtiéndose por el Despacho que la apoderada de la ejecutante no acreditó el cumplimiento de la condición contenida en numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de cobro ejecutivo, tornándose por consiguiente inexigible la obligación pretendida por la ejecutante.

² Vigente desde el dos (2) de julio del 2012.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

20001-33-33-003-2012-00225-00

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento de pago incoado por la ejecutante en lo concerniente a la pretensión contenida en el literal "b" del escrito de <solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario> y en consecuencia se adicionará la providencia de fecha febrero 15 del 2018 con un nuevo numeral en ese sentido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: ADICIONAR el siguiente numeral a la parte resolutive de la providencia de fecha febrero 15 del 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

"SEPTIMO: Niéguese el mandamiento de pago incoado por la ejecutante en la pretensión contenida en el literal "b" del escrito de <solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario>, conforme lo expuesto."

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito De Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Elizabeth Suarez Alvarado.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00111-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de los ejecutantes a folio 70 a 75 del plenario de medidas cautelares.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“.....el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, tenga o llegare a tener depositado en la cuenta No 110-026-000169-3 o en cualquier otra cuenta en donde la mencionada entidad sea titular, en el banco Popular Sucursal Valledupar y/o oficina principal de Bogotá, haciendo la salvedad de inembargabilidad conforme lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1154 de 2008, esto es, que se embargará los recursos del presupuesto en la entidad ejecutada, en la que tiene que ver con los bienes o recursos del sector al cual pertenece la obligación que se ejecuta.”

Caso concreto.

El Despacho, adoptará la decisión de abstenerse de pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de los ejecutantes, obrante a folio 70 a 75 del cuaderno de medidas cautelares, en tanto en

providencia de fecha noviembre tres (3) del 2016¹, se pronunció con respecto a las mismas ante la solicitud realizada por la apoderada de la ejecutante, en la que se adopta la decisión de abstenerse de darle trámite a las mismas en tanto mediante providencias de fechas 27 de octubre del 2015 y 27 de noviembre del 2015, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, este ya se había pronunciado con respecto a las mismas y en las cuales se resolvió la solicitud de embargo de los recursos de la entidad ejecutada en lo que tiene ver con los bienes o recursos al cual pertenezca la obligación que se ejecuta.

Contra la citada providencia de fecha noviembre 3 del 2016, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado por improcedente el recurso de reposición y concediéndose el recurso de apelación mediante providencia de fecha febrero dos (2) del 2017², ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual aún se encuentra en trámite ante dicha Corporación.

En consecuencia al tratarse de pretensiones similares con idénticos fundamentos de hecho y de derecho, y al encontrarse en trámite recurso de apelación impetrado contra la providencia de fecha noviembre 3 del 2016, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a la solicitud de medida cautelar obrante a folio 70 a 75 del cuaderno de medidas cautelares, hasta tanto se produzca pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cesar, con respecto al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha noviembre tres (3) del 2016.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Fil. 44 a 45

² Fil. 55 a 58.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Elizabeth Suarez Alvarado.
Demandado: UGPP.
Asunto: Agencias en derecho.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00111- 00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha febrero dos (2) del 2017¹ proferida por este Despacho Judicial.

El artículo 366 del CGP, en su numeral 1°, dispone:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5 No 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Siete Millones Cinco Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos m.l. (\$7.005.773), en el ejecutivo de la referencia, a cargo de la ejecutada UGPP y a favor de la ejecutante.

¹ Fil. 128.

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fijese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Siete Millones Cinco Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos m.l. (\$7.005.773), a cargo de la entidad ejecutada <UGPP> y a favor de la ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20104118

Por Anotación En Estado Electrónico N^o 24

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Dionicia Teotiste Arias Redondo.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00113-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de los ejecutantes a folio 63 a 68 del plenario de medidas cautelares.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“.....el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, tenga o llegare a tener depositado en la cuenta No 110-026-000169-3 o en cualquier otra cuenta en donde la mencionada entidad sea titular, en el banco Popular Sucursal Valledupar y/o oficina principal de Bogotá, haciendo la salvedad de inembargabilidad conforme lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 1154 de 2008, esto es, que se embargará los recursos del presupuesto en la entidad ejecutada, en la que tiene que ver con los bienes o recursos del sector al cual pertenece la obligación que se ejecuta.”

Caso concreto.

El Despacho, adoptará la decisión de abstenerse de pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de los ejecutantes, obrante a folio 63 a 68 del cuaderno de medidas cautelares, en tanto en providencia de fecha noviembre tres (3) del 2016¹, se pronunció con respecto a

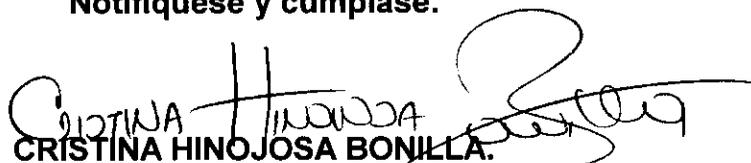
¹ Fil. 45

las mismas ante la solicitud realizada por la apoderada de la ejecutante, en la que se adoptó la decisión de abstenerse de darle trámite a las mismas en tanto mediante providencias de fechas 27 de octubre del 2015 y 27 de noviembre del 2015, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, este ya se había pronunciado con respecto a las mismas y en las cuales se resolvió la solicitud de embargo de los recursos de la entidad ejecutada en lo que tiene ver con los bienes o recursos al cual pertenezca la obligación que se ejecuta.

Contra la citada providencia de fecha noviembre 3 del 2016, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado por improcedente el recurso de reposición y concediéndose el recurso de apelación mediante providencia de fecha febrero dos (2) del 2017², ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual en providencia de fecha 23 de marzo del 2017³, confirmó el auto apelado, esto es el proferido por este despacho judicial el 3 de noviembre de 2016, a través del cual se abstuvo dar trámite a la solicitud impetrada por la parte ejecutante.

En consecuencia al tratarse de pretensiones similares con idénticos fundamentos de hecho y de derecho, y al confirmarse por el Tribunal Administrativo del Cesar la providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a la solicitud de medida cautelar obrante a folio 63 a 68 del cuaderno de medidas cautelares, al haber pronunciamientos previos en los que el Despacho y el Tribunal Administrativo del Cesar se pronunciaron con respecto a las mismas, providencias esta que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

² Fil. 55

³ Fil. 64 a 69 del cuaderno de segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ligny Karina Lobo Sánchez

Demandado: Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00185-00

El Despacho teniendo en cuenta que los oficios N° 0366-0367 de fecha 22 de marzo de 2018, fueron devueltos por la empresa 472 con la constancia de que los señores Álvaro Javier de los Reyes Benítez y Carlos Portillo Sánchez, no residen en la dirección aportada con la demanda, se ordena que por secretaría se oficie a la apoderada de la parte demandante para que se sirva informar la dirección exacta de los testigos, teniendo en cuenta que la comparecencia de los mismos es indispensable a fin de que depongan sobre los hechos relacionados con el proceso y no entorpecer el curso del mismo.

Término para responder cinco (5) días. Por secretaría librense los correspondientes oficios, con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

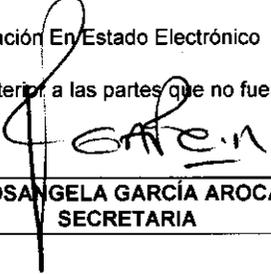


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Diecinueve (19) del Dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bonifacia Pertuz Escorcía

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00453-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 16 de abril de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **jueves treinta y Uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y cuarenta de la tarde (4:40 p.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 20/09/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Diecinueve (19) del Dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Agustín Rufino Olivares Quintero Y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00172-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 16 de abril de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día **jueves treinta y Uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, 20/09/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 029

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alber Armando Trujillo Romero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00054-00

En el caso en estudio, el despacho advierte que si bien el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, tal y como fue ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, no obstante, se admitirá la misma en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto, se infiere de la demanda y de las condenas solicitadas cual es el acto administrativo respecto del cual la parte demandante pretende se declare la nulidad.

Por lo anterior, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Alber Armando Trujillo Romero**, mediante apoderado judicial Dr. Cesar Sánchez Aragón, contra la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)¹, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta

¹ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art. - 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Alber Armando Trujillo Romero

mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁴

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

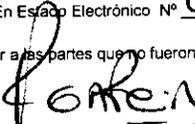
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁵

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁶

8. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Cesar Sánchez Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.443.125 expedida en Coyaima/Tolima, portador de la tarjeta profesional N° 228.016 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁷.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/04/18</u> . Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>024</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁴ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁵ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengo en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁶ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁷ Folio 1 -del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nury del Carmen Zúñiga Berrio.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00091-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Nury del Carmen Zúñiga Berrio a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Nelly Diaz Bonilla, identificado (a) con CC:51.923.737 y TP. 278.010 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROSA' followed by a stylized 'GARCÍA AROCA'.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Diecinueve (19) Dos Mil Dieciocho (2018).

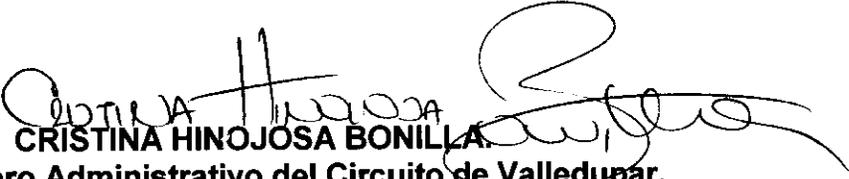
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tomás Ovalle López
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi
Rad.: 20001-33-33-003-2017-00356-00.

El despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Rosmira Trillos Duque, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.780.347 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 200.251 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos a ella conferido mediante poder obrante a folio 37 del expediente.

Ahora bien, por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 244² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora⁵ contra el auto de fecha siete (7) de diciembre del 2018⁶.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos profendos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. el que ponga fin al proceso. (...)

² Artículo dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. 244. Ley 1437 del 2011.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁷ Dra. Rosmira Trillos Duque

⁸ Por medio de la cual el despacho resuelve Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho". Fil. 45-48



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

R. García Aroca

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Contractual

Demandante: Ernesto Carlos Hernández Payares

Demandada: Hospital San Andrés de Chiriguana

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00161-00

Señálese el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Asimismo, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.273.463 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 142911 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 46 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Howard Miguel Orta Pérez

Demandada: Hospital San Andrés de Chiriguaná

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00348-00

Señálese el día lunes veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Asimismo, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.273.463 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 142911 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 53 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 24

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Contractual

Demandante: Ernesto Carlos Hernández Payares

Demandada: Hospital San Andrés de Chiriguaná

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00174-00

Señálese el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Asimismo, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **LEONARDO HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.273.463 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 142911 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 60 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Román Rojas Cárdenas

Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00450-00

Señálese el día lunes treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84104546 expedida en San Juan del Cesar, portador de la tarjeta profesional N° 107775 del C.S.J, y al Dr. **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.659.633 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 266994 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos a ellos otorgados en poderes obrante a folios 109-112 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Atilio Enrique Fernández Ustariz

Demandada: Contraloría Municipal

Radicación: 20001-33-33-002-2015-00216-00

Señálese el día miércoles primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **ALIS PATRICIA PULGARÍN GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.773.699 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N° 87177 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Contraloría Municipal de Valledupar, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 64 del expediente.

Asimismo, se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al señor **LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12722.673 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 57.746 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 125 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril diecinueve (19) del dos mil dieciocho (2018)**

**Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Albert Enrique Dueñas Lopesierra y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084 -00**

La referenciada demanda promovida por Albert Enrique Dueñas Lopesierra y otros a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

La presente demanda fue instaurada por varios demandantes, solicitando diversas pretensiones, las cuales discriminó la apoderada de los mismos de la siguiente manera:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

Conformado por: CARLOS ARTURO DE LA CRUZ ESCORCIA y MARTHA ELENA PIMIENTA DE DE LA CRUZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres de la víctima CARLOS IVAN DE LA CRUZ PIMIENTA, Q.E.P.D; la señora YOLETH ELEANA DE LA CRUZ PIMIENTA, hermana de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija RUBY TATIANA CHAMORRO DE LA CRUZ; la señora ANA MILENA DE LA CRUZ PIMIENTA, hermana de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRES CAMILO MONTENEGRO DE LA CRUZ y JEAN CARLOS MONTENEGRO DE LA CRUZ; IVANIA FERNANDA DE LA CRUZ PIMIENTA, hermana de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SILVIA MARCELA QUINTERO DE LA CRUZ; el Señor LINIER ARTURO DE LA CRUZ PIMIENTA, hermano de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARTHA LILIANA DE LA CRUZ HERNANDEZ y CARLOS ANDRES DE LA CRUZ

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084-00

HERNANDEZ; el joven OSCAR CHAMORRO DE LA CRUZ quien actúa en nombre propio y en su condición de sobrino de la víctima; la Señora NINETH TATIANA DE LA CRUZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio, en calidad de hermana de la víctima, y en representación de sus hijas SARINA SARETH PADILLA DE LA CRUZ Y ANILUZ PADILLA DE LA CRUZ y la Señora CARMEN ROSA DE LA CRUZ MUÑOZ quien actúa en nombre propio, en calidad de hermana de la víctima, y en representación de sus hijos DEVINSON DAVID DE LA ROSA DE LA CRUZ y FRANCISCO JOSE SUAREZ DE LA CRUZ.”

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

Conformado por: ALBER ENRIQUE DUEÑAS LOPESIERRA, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa y en representación de su menor hija SALOME DUEÑAS SIMANCA; la señora BELKIS LOZANO MAURY, quien actúa en nombre propio en calidad de esposa de la víctima; las señoras WENDY YURANIS DUEÑAS LOZANO y KATHERINE YULIETH DUEÑA LOZANO, quienes actúan en nombre propio en calidad de hijas de la víctima; la señora JUDITH TERESA LOPESIERRA MARMOL en su condición de madre de la víctima; el señor ARMANDO JOSE PUMAREJO CAMARGO en su condición de padrastro de la víctima; los señores EGLETH ROCIO OROZCO LOPESIERRA, LUZ MARINA PUMAREJO LOPESIERRA, JAIME MANUEL DUEÑAS JIMENEZ, DEIBIS RAFAEL DUEÑAS JIMENEZ, DELJADIS CAROLINA DUEÑAS JIMENEZ, DANYS DANIEL DUENAS JIMENEZ, JAVIER EDUARDO DUEÑAS JIMENEZ, DIVIER DE JESUS DUEÑAS JIMENEZ, LILIANA ROCIO DUEÑAS QUICENO, CARLOS ALBERTO DUEÑAS QUICENO y YOLEIDIS PAOLA DUEÑAS QUICENO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima ALBER ENRIQUE DUEÑAS LOPESIERRA.

TERCER GRUPO FAMILIAR:

Conformado por los señores RAMON DE LA CRUZ ASCANIO ROCHA, en calidad de víctima directa y la señora MARISOL MORA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de esposa de la víctima, quienes a su vez actúan en representación de sus hijos menores SEBASTIAN ASCANIO MORA, ALEXANDER MANUEL ASCANIO MORA, JESUS DAVID ASCANIO MORA y ELIZABETH SOFIA ASCANIO MORA; los señores IVAN DAVID ASCANIO FERNANDEZ, ESTEBANA VEGA ROCHA, MARILUZ MARGARITA ASCANIO

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084-00

ROCHA, JOVANNY ASCANIO ROCHA, KELLYS YOJANA ASCANIO ROCHA, EDWIN ASCANIO ROCHA y DEIBIS YESITH ASCANIO ROCHA quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima directa RAMON DE LA CRUZ ASCANIO ROCHA; la señora YOLEINYS CAROLINA JIMENEZ SUAREZ quien actúa en su condición de hija de crianza de la víctima RAMON DE LA CRUZ ASCANIO ROCHA, quien a su vez actúa en representación de sus hijos menores CRISTIAN DAVID ASCANIO FERNANDEZ y MARIPAZ ASCANIO RODRIGUEZ; el señor RAMON ELIAS ASCANIO, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre de la víctima directa RAMON DE LA CRUZ ASCANIO ROCHA.

CUARTO GRUPO FAMILIAR:

Conformado por: GABRIEL DAVILA ANGULO, en su condición de víctima directa y en representación de su menor hijo YONATHAN DAVID DAVILA ASCANIO; el joven BRYAN GABRIEL DAVILA ASCANIO, en calidad de hijo de la víctima y en representación de su menor hijo ANTONY GABRIEL DAVILA AGUDELO; la señora NANCY ANGULO VIÑA, en su condición de madre de Gabriel Dávila Angulo, la Señora CONSUELO DAVILA ANGULO, en su condición de hermana de Gabriel Dávila Angulo; la Señora CHRIS KATERINE MENA GONZALEZ, en su calidad de víctima directa por ser la dueña(poseedora) de la finca donde sucedieron los hechos y compañera permanente de Gabriel Dávila; además actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANGELLO DAVID QUINTERO MENA y la Señora MIRIAM GONZALEZ DE SUAREZ, en su condición de madre de la víctima CHRIS KATERINE MENA GONZALEZ; y en representación de su hija menor de edad ZURITH DAYHANNA MENA GONZALEZ; el Señor FREDY JOVANI SUAREZ GONZALEZ y OLGA LUCIA SUAREZ GONZALEZ en su condición de hermanos de Cris Katherine Mena G.

QUINTO GRUPO FAMILIAR:

Conformado por: ORLAND JAVIER CABARCA GALVIS quien actúa en nombre propio, en calidad de víctima directa, la Señora NARLY YULIANA MELO RUEDA en su calidad de compañera permanente de la víctima, ambos actúan en representación de su hijo menor de edad DYLAN JAVIER CABARCA MELO; los señores EDUARDO RAFAEL CABARCA AUBEL y ELIZABETH GALVIS MACIAS quienes actúan en nombre propio en su calidad de padres de la víctima, y en representación de su menor hija KAROL YULIANA CABARCA GALVIS y los

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084-00

señores SANDRA IRINA CABARCA GALVIS y YEISON EDUARDO CABARCA GALVIS quienes actúan en nombre propio en su calidad de hermanos de la víctima.

Frente a esto, el artículo 165 del CPACA, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por su parte el CGP, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084-00

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Si bien es cierto que el CPACA, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del CGP, esta última disposición resulta también aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta, que se dan las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente caso resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes sufrió un presunto daño diferente, ocasionado por la demandada, aunado a ello cada demandante solicita la declaración de responsabilidad de la demandada y el consecuente pago de perjuicios por conceptos diferentes, con respecto a los demás.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con distintas pruebas, lo que conlleva a una indemnización de perjuicios (materiales e inmateriales) particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación de pretensiones.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084-00

Sobre la acumulación subjetiva en ejercicio del medio de control de reparación directa el Consejo de Estado ha manifestado:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084-00

requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.”. Auto de 27 de marzo de 2014. Exp. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Medio de control de reparación directa. Sección Tercera- Consejo de Estado. (En negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado cada daño alegado por los actores produce efectos particulares para cada uno de ellos, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 165 del CPACA.

Ello es así, pues el vínculo que unió a los demandantes con la entidad demandada en la causación del daño y del cual se busca su reparación, los unió a unos y otros de manera separada y singular, circunstancia esta que determina además que las pretensiones no versan sobre el mismo objeto pues cada una versa sobre una conducta activa u omisiva diferente y un daño diferente, por lo tanto solo atinente al correspondiente demandante.

Por lo anterior se entrará a analizar la demanda únicamente con respecto al primer grupo familiar demandante conformado por **CARLOS ARTURO DE LA CRUZ ESCORCIA Y OTROS** y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de cinco grupos familiares independientes entre sí, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma correspondan únicamente a al grupo familiar de **CARLOS ARTURO DE LA CRUZ ESCORCIA**, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes de la demanda, de conformidad con el artículo 612 de la ley 1562 de 2012, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio escrito y digital con sus correspondientes traslados para la demandada, Agencia de Defensa Jurídica del estado y Ministerio Público.

Ahora con respecto a los demás demandantes correspondientes al <Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Grupo Familiar>, el Despacho ordena que la apoderada de los actores allegue copia de la demanda y sus anexos respecto a cada grupo familiar demandante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00084-00

no se puede asumir el conocimiento de las cuatro (4) demandadas restantes, sin que exista reparto previo, lo anterior para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por Alber Enrique Dueñas Lopesierra y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte demandante allegue una copia de la demanda y sus anexos, respecto a cada grupo familiar demandante y una vez cumplido lo anterior, remítanse las mismas a la Oficina Judicial con el fin de que efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Idilvana Carranza Navarro
Demandada: Hospital Rosario Pumarejo de López
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00061-00

Señálese el día miércoles primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

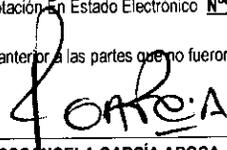
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>024</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Contractual
Demandante: Eduardo Uribe Oñate
Demandada: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00177-00

Señálese el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

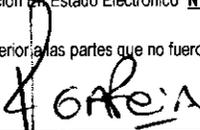
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20109118</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>024</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Luís Miranda Rojas

Demandada: Policía Nacional DAS

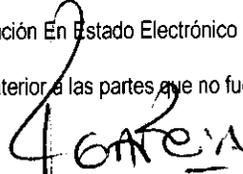
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00146-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito que obra a folio 239 del expediente. En consecuencia, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **viernes 22 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 024</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Roberto Carrascal Alvarado

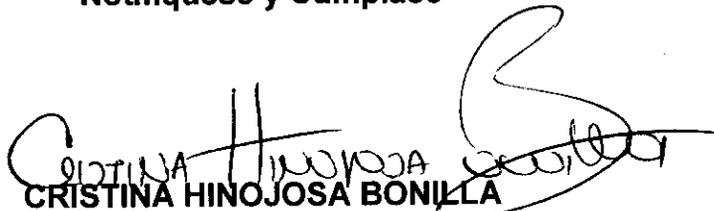
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00350-00

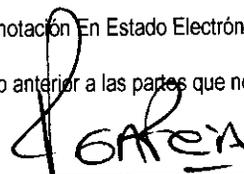
Señálese el día lunes treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría librense los respectivos oficios de citación a los testigos. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/09/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico <u>N°024</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Contractual

Demandantes: Unión Temporal Sabajagua

Demandados: Municipio de la Jagua de Ibirico

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00017-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda del medio de control de Controversias Contractuales, promovida por Unión Temporal Sabajagua, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de la Jagua de Ibirico, la cual está contenida en escrito obrante a folios 235-237 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/09/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Aroca

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Miguel Trujillo Mas

Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00043-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado¹ de la parte demandante obrante a folio 58 del plenario.

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece: *Retiro de la demanda.*- “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De la lectura de la norma transcrita encuentra el despacho precedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, por secretaría tal y como fue autorizada por el apoderado de la parte demandante entréguesele a la señora Luz Dary Torres Cardona sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito De Valledupar.

¹ Dr. José Arvey Alarcón Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



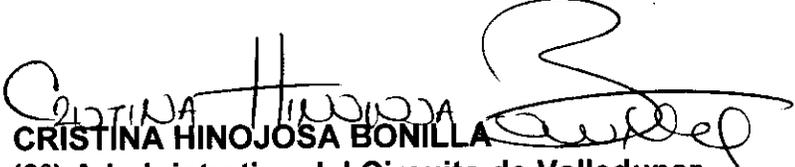
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Diecinueve (19) del dos mil Dieciocho (2018).

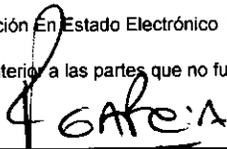
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Juan Ricardo Becerra Acuña y Otros
Demandados: Hospital Local de Aguachica
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2013-00298-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió “**CONFIRMAR, la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 13 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. (sic).**”²

En firme este auto, pase el expediente al Despacho para fijar las Agencias en Derecho.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>024</u> . Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Magistrado Ponente. Doris Pinzón Amado
² Fil. 323-347 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecinueve (19) de Abril del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Melfa Liseth Romero Quiroz

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Radicación: 20001-33-33-002-2016-00269-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el escrito de contestación de la demanda; referente a vincular al proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

II.- ANTECEDENTES. -

La señora **MELFA LISETH ROMERO QUIROZ**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare entre otros la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 372 del 22 de septiembre de 2006, por medio del cual se le reconoce y paga la pensión de jubilación y la nulidad del oficio OFPSM N° 0684 del 20 de septiembre de 2016, mediante la cual le negaron la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

III.- CONSIDERACIONES.-

La ley 91 de 1989 estableció como obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales de los docentes, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley:

"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las

entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) precisó que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, es quien ostenta el pago de las prestaciones sociales de los docentes así:

“Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el

Rad: 20001-33-33-002-2016-00269-00

Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.¹ (Sic- para lo transcrito)

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que resulta necesario acoger lo solicitado por **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

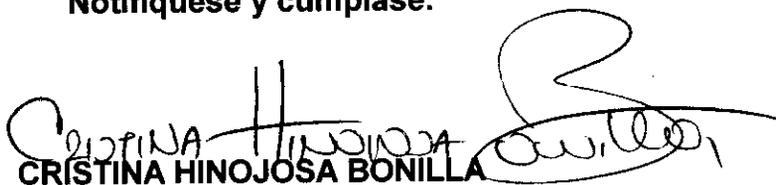
PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

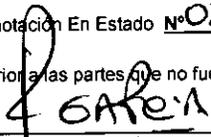
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20109/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>024</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco López Rúa

Demandada: Departamento Administrativo de Seguridad DAS

Radicación: 20001-33-33-003-2012-00151-00

Señálese el día miércoles primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.169.760 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional N° 126.095 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Unidad Nacional de Protección, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 428 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/09/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nefer Arturo Corzo Arzuaga y Otros

Demandada: Municipio de Valledupar- Ministerio de Educación

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00034-00

Señálese el día jueves dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los término a él conferidos en poder obrante a folio 72 del plenario.

Asimismo, se le reconoce personería al Dr. **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.097.471 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 205.632 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Valledupar, en los términos a él conferidos en poder visible a folio 78 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA